

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520140054900
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Bertha Veru Vera y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Movilidad y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Bertha Veru Vera y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el cumplimiento de normas y deberes exigidos en la ejecución de las obras realizadas en la Carrera 78 K bis No. 57 A – 77 sur de esta ciudad, por la no señalización e inexistencia de protección de las vías intervenidas, lo que llevó al accidente ocurrido el 24 de octubre de 2012, en el que resultó lesionada al caer en una alcantarilla que se encontraba sin tapa ni señalización, cuando intentó salir de su vivienda.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*“...PRIMERA: Que se declare al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL U.M.V., ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales, de vida en relación, y los demás que se lleguen a demostrar y a probar en el proceso, que han generado, como consecuencia de las lesiones a la señora **BERTHA VERU VERA** a su compañero*

sentimental **DIEGO PEREZ OROZCO**, su hijo **ELBER MUÑOZ VERU**, su hija **DOLLY AMPARO AGUDELO VERU** por las fallas omisiones y falta del servicio de la administración que condujo como la fractura de su pierna izquierda de la **BERTHA VERU VERA**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de REPARACION DIRECTA se condene al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL U.M.V.**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales, lucro cesante, perjuicios por daño a la vida en relación y perjuicios materiales actuales y futuros que se logren demostrar.

TERCERA: Que se condene a título de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL U.M.V., ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos los siguientes **perjuicios morales** así:

Perjuicios morales:

- a) Para la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV). Debido al daño ocasionado, ha sufrido un severo impacto emocional, que a lo sumado en terribles depresiones e impotencia generando por la merma en sus funciones motoras y dependencia que no estaba obligada a soportar.
- b) Para el señor **DIEGO PEREZ OROZCO**, compañero sentimental de la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a veintidós salarios mínimos legales mensuales vigentes (22 SMLMV), por su aflicción y congoja al ver a su pareja sometida a procedimientos quirúrgicos y deterioro de su salud.
- c) Para el señor **ELBER MUÑOZ VERU** hijo de la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a veintidós salarios mínimos legales mensuales vigentes (22 SMLMV), por su aflicción y congoja al ver a su señora madre sometida a procedimientos quirúrgicos y deterioro de su salud.
- d) Para la señora **DOLLY AMPARO AGUDELO VERU**, hija de la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), por su aflicción y congoja al ver a su pareja sometida a procedimientos quirúrgicos y deterioro de su salud.

CUARTA: Que se condene a título de reparación directa, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL U.M.V., ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos los siguientes daños a la vida de relacion así:

Perjuicios por daño a la vida en relacion:

- a) Para la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV).
- b) Para el señor **DIEGO PEREZ OROZCO**, compañero sentimental de la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).
- c) Para el señor **ELBER MUÑOZ VERU** hijo de la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

- d) Para la señora DOLLY AMPARO AGUDELO VERU hija de la señora **BERTHA VERU VERA**, la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

QUINTA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL U.M.V., ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos los siguientes perjuicios materiales así:

Por daño emergente:

La señora **BERTHA VERU VERA** se vio en la necesidad de asumir unos gastos, los cuales no estaban en la obligación de pagar, debido a las fallas, faltas y omisiones administrativas del servicio y la inadecuada prestación del mismo así:

- a) Por concepto de taxis, y traslados a terapias y controles en el hospital la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), servicio prestado por el señor NESTOR JAVIER PRIETO ESPITIA.

Por daño emergente un total de ochocientos mil pesos mil pesos (\$800.000).

Por Lucro Cesante:

Instituido como perjuicio consolidado a partir de una situación existente, en este sentido la señora **BERTHA VERU VERA** desarrollaba su actividad económica en la venta de arepas por eso se establece el siguiente lucro cesante:

PERIODO DE INACTIVIDAD TOTAL: 97 días de incapacidad, no se percibieron ingresos económicos contados desde el 24 de octubre de 2012 hasta enero de 2013, con un ingreso promedio mensual de dos millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos (\$2.865.000), un total de nueve millones trescientos veinticinco mil setecientos cincuenta y un pesos (\$ 9.325.751).

PERIODO LABORAL MEDIO TIEMPO: (generado por su incapacidad de mantener todo el día de pie), contados desde febrero a diciembre de 2013, con un ingreso promedio de un millón doscientos mil pesos, un total de trece millones setecientos treinta mil seiscientos cuarenta pesos (\$13.730.640).

De igual forma los ingresos dejados de percibir del periodo correspondiente de enero a junio de 2014, manteniendo el promedio del ítem anterior, un total de siete millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos pesos (\$7.398.600).

Por lucro cesante un total de: **Treinta Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Un Pesos** m/te (\$ 30.454.991).

SEXTA: Que se condene a título de reparación directa, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL U.M.V., ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, como reparación de daño ocasionado, a pagar a las anteriores sumas a favor de los demandantes, con la advertencia de que a partir de la ejecutoria del correspondiente fallo se causaran intereses moratorios a la tasa más alta permitida por las autoridades nacionales.

SEPTIMA: Las sumas reconocidas en la sentencia serán actualizadas al momento del fallo que homologue el pago o condena respectiva desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del respectivo acto.

OCTAVA: *A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos estipulados en ley de conformidad en lo previsto en el Código Contencioso Administrativo...*

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La señora Bertha Veru Vera nació el 8 de octubre de 1953 en el municipio de Aipe, Huila, es madre de Dolly Amparo Agudelo Vera y Elber Muñoz Veru; Desde el año 2002 ejerce su actividad económica como vendedora de arepas, labor en la que la acompañaba su compañero sentimental, señor Diego Pérez Orozco (q.e.p.d.),
- El 24 de octubre de 2012, la Secretaria de Movilidad del Distrito, la Unidad de Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano se encontraban adelantando obras de infraestructura, en la adecuación de andenes en la carrera 78 k bis número 57 a 77 sur, en la localidad de Kennedy. Ese día, alrededor de las 8:00 a.m., la señora Bertha Veru Vera se disponía salir de su casa ubicada en esa dirección, pero no fue posible hacerlo dado que en el frente de su casa se encontraba una alcantarilla de aguas destapada y no había un letrero de precaución que le permitiera percibir el peligro y, por ello, tras abrir la puerta y caminar unos pasos cayó al fondo de la alcantarilla de aproximadamente un (1) metro de profundidad. La caída le ocasionó fractura en el pie y tibia distal izquierda y peroné.
- Al verla caída, fue levantada de forma inmediata por los obreros que ejecutaban las obras, sin llevar a cabo un plan o procedimiento de emergencias. No obstante, debió esperar por más de una hora tendida en el suelo, frente a su casa, a que una ambulancia la trasladara a un centro asistencial, soportando el dolor generado por la fractura.
- La empresa que ejecutaba las obras de infraestructura no contaba con el debido plan de contingencias o manual de seguridad industrial en obras civiles, y por ello la señora Veru Vera cayó al fondo de la alcantarilla.
- La señora Bertha Veru Vera fue trasladada en ambulancia de número 5884, perteneciente al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE y remitida a la Clínica de Occidente. Allí ingresó a las 11:18 am. Luego, el 26 de octubre de 2012 se le realizó cirugía consistente en "*secuestrectomía más drenaje más desbridamiento de tibia y peroné y reducción abierta de fractura de tibia con fijación interna (osteosíntesis)*", por lo cual duró hospitalizada hasta el 30 de octubre de 2012. En control de ortopedia del 18 de diciembre de 2012, la señora Bertha Veru Vera aún presentaba dolor en el tercio medio de la pierna, marchaba con muletas sin carga y apoyo del pie durante la marcha, viendo la merma de sus capacidades motoras.
- Para la época del accidente, la señora Bertha Veru Vera gozaba de buena salud, la cual, a sus 59 años de edad, le permitía salir todas las mañanas a ejercer su actividad económica de venta de arepas, con el fin de mantener a su familia. Así que, por tales lesiones, se han visto perjudicados tanto la señora Bertha Veru Vera como su compañero permanente e hijos, pues se han lesionado sus intereses familiares, emocionales, morales y económicos.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte demandante, de manera concreta, señaló que la actuación de las entidades demandadas había configurado una falla del servicio – teoría del “riesgo creado”, generada por la realización de una actividad propia del Distrito Capital, que creó un riesgo al pretender ejecutar obras públicas que expusieron a los administrados a un riesgo grave y anormal.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Consideró que la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene participación y por ende responsabilidad en el presente caso, al presentarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva. Además, de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en ningún momento se generó un daño directo ni tiene responsabilidad en los hechos acaecidos a la señora Bertha Beru Vera. Presentó las excepciones denominadas ausencia de causa para demandar y excepción de oficio.

1.5.2. Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Se opuso a las pretensiones (i) por cuanto el accidente reportado por la demandante Bertha Beru Vera acaecido el 24 de octubre de 2012, al parecer sobre la alcantarilla de aguas destapada al salir de su casa de habitación ubicada sobre la carrera 78 K bis No. 57 A -77 sur, no tiene respaldo probatorio que así lo determine y (ii) en caso de ser cierto, el IDU no es la entidad encargada del mantenimiento y reparación de las presuntas obras que indica la demandante como causa del accidente. Presentó las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de legitimación en causa por la parte activa demandante Diego Pérez Orozco; inexistencia probatoria del hecho causal del daño reclamado; inexistencia o sobre estimación de los perjuicios que se reclaman en la demanda; culpa exclusiva de la víctima, y excepción innominada.

1.5.3. Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV

Se opuso a las pretensiones por cuanto, revisada la base de datos de la Gerencia de Intervención, no se observó registro de intervención de la infraestructura vial por la Entidad. Añadió que para la época de los hechos el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Consorcio CONGCIS suscribieron el Contrato No. COP-197-2011 cuyo objeto consistió en realizar los estudios, diseños y construcción de vías vehiculares restringidas, andenes, sardineles y alamedas, urbanos ubicados entre otras direcciones, en la Carrera 78 K Bis entre Calle 57 D Sur hasta Calle 57 A sur del Barrio Bertha Hernández de Ospina de la Localidad de Kennedy. Por ello, solicitó su desvinculación del proceso, pues no es la entidad que realizó el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente que sufrió la señora Bertha Beru. Presentó las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de la obligación.

1.5.4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de la Empresa, puesto que la obra a la que se hace mención en la demanda no fue ejecutada por la EAAB. Agregó que, de acuerdo con verificación de septiembre a noviembre de 2012, no se encontró ningún reporte dentro del sistema SAP de la Entidad en el que se tuviera conocimiento de la presunta anomalía. Añade que se presentó una indebida integración, toda vez que no existe relación fáctica ni jurídica que vincule a la EAAB al presente proceso, ni norma que determine el litisconsorcio necesario, por lo que era evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva. Presentó las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB – E.S.P., inexistencia de la presunta falla del servicio por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB – E.S.P., ausencia de prueba de los perjuicios y la excepción genérica.

1.5.5. Consorcio CONGCIS

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues adujo que la posible lesión de la pierna de la señora Bertha Veru Vera se produjo por su negligencia y desacato al quitar la camilla anclada encima de la caja de inspección. Presentó las excepciones denominadas excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa, culpa exclusiva de la víctima, frente a las pruebas anexadas en la demanda y excepción de daño no probado.

1.5.6. Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Consideró que, si bien es cierto se ejecutaron obras en la carrera 78 K bis No. 57 A – 77 sur de esta ciudad, en virtud del contrato de obra pública No. COP 197 de 2011 suscrito entre la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Consorcio Congcis, también lo es que, se cumplieron todas las normas de seguridad y protección exigidas en la construcción de obras, tales como señalización de las obras, protección de las vías peatonales, avisos a la comunidad, protección a los accesos a las viviendas, plan de manejo de tráfico, señalización de pozos, señalización de sumideros, señalización de material de obra y escombros, entre otras.

Añade que si bien, aduce la demandante que el accidente ocurrió cuando al salir de su vivienda al caer en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, producto de la inobservancia de las normas de protección en la ejecución de obras, cierto es que la señora Bertha Veru Vera cayó a una caja de aguas negras que se encontraba frente a su vivienda, el 24 de octubre de 2012. Que lo que no es cierto, es que la caja de aguas estuviera descubierta, por el descuido o negligencia de quienes ejecutaron las obras en la vía, sino porque la protección fue retirada por la misma demandante y que ésta se encontraba guardada en su vivienda.

Que, por eso, se encuentra demostrado que el accidente sufrido por la señora Bertha Veru Vera fue ocasionado por su propia imprudencia y por su actuar negligente, así como por su decisión de retirar la protección de la caja de aguas negras y guardar la misma en su vivienda. Presentó las excepciones denominadas hecho de la víctima e innominada.

1.5.7. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

No se pronunció frente a la demanda. Respecto del llamamiento en garantía solicitó se le exonere de toda pretensión que tenga como finalidad el llamamiento en garantía, en la medida que el supuesto siniestro fuera causado por culpa grave de la víctima, pues en las condiciones particulares de la póliza está excluida tal conducta (arts. 1127 y 1056 del Código de Comercio). Presentó las excepciones denominadas culpa grave de la víctima, condiciones del llamamiento en garantía, ajuste del valor a indemnizar y genérica.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

Ratificó los hechos y excepciones presentadas en la contestación de la demanda, afirmando que se opone a la prosperidad de las pretensiones por configurarse falta de legitimación de hecho y material en la causa por pasiva respecto de esa Entidad, pues la responsabilidad que se alega por los hechos de la demanda, no son competencia de esa entidad. Que no se probó dentro del expediente un nexo causal que permita establecer que la causa del accidente sufrido por la señora Bertha Veru Vera, corresponde a falta de diligencia de la administración distrital en el desarrollo de sus funciones. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el proceso se puede concluir que la probable responsabilidad recae sobre la víctima y/o sobre un tercero, que para el caso en concreto es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Aseo de Bogotá - E.S.P. (E.A.A.B. -E.S.P.)

Igualmente, según el dicho de la misma víctima, señora Bertha Veru Vera, manifestó conocer los trabajos adelantados por la E.A.A.B. -E.S.P. y sabía que la manguera con la que se enredó el día de los hechos llevaba más de 15 días instalada en el mismo lugar, y peor aún, sabía que al momento de salir de su casa no se encontraban puestas las tablas que cubrían el hueco en el que cayó. Es decir, de manera deliberada e imprudente la señora Bertha decidió lanzarse al hueco a sabiendas de que no se encontraba cubierto, esto como una práctica acostumbrada, ya que según mencionó en su declaración, le era más fácil sacar o entrar el carro sin las tablas puestas; así mismo, la accionante aceptó que ella y los demás residentes retiraban las tablas a conveniencia. De ello se concluye que, si bien existía un hueco en la vía, fue la imprudencia de la misma víctima la que omitió el deber de autocuidado, lo que configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Señaló que, en virtud de sus funciones, no podía adelantar las obras, so pena de ser sancionada por exceder el marco de sus competencias, según lo establecido en el artículo 6 constitucional, pues dichas funciones están asignadas a otras entidades del orden distrital, como son el I.D.U. y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, que hace parte del sector descentralizado, así como las alcaldías locales que hacen mantenimiento de la vía local de su jurisdicción. Al efecto, solicitó tener en cuenta el concepto jurídico 108323 de 2012 del Instituto de Desarrollo Urbano sobre competencias en intervenciones de malla vial:

INTERVENCIÓN Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA. EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS PODRÁ ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - Decreto 190 de 2004 Artículo 172
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS LOCALES E INTERMEDIAS	FONDOS DE DESARROLLO LOCAL	ACUERDO 6 DE 1992: Artículo 3ro. (Reparto de competencias y organización administrativa de las Localidades en el D.C.)
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL LOCAL. ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	ACUERDO 257 DE 2006: Artículo 109. (Normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del D.C.)
INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO EN LA CIUDAD	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	Acuerdo 02 de 1999 (Sistema de información de la malla vial)

Para concluir, manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad no es participe de los hechos que se le pretenden imputar, ya que, dadas las funciones y régimen jurídico propio de las otras entidades demandadas, son quienes están llamadas a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

1.6.2.2. Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Reiteró la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad, por estar acreditada su total ajenidad al hecho dañoso, como quiera que se demostró en el proceso que la construcción de los andenes en la localidad de Kennedy, en el sector residencial donde vive la demandante, no estuvo a cargo del IDU. Para ello, hizo referencia al documento No. 20162150071893 del 27 de abril de 2016, expedido por el Director Técnico de Estrategia del IDU, respecto de la competencia territorial para el manejo de las obras públicas que tienen que ver con las vías y andenes. Además, acogió lo manifestado por la Unidad de Mantenimiento Vial al contestar la demanda, en el sentido que las obras del sector eran de competencia exclusiva del Fondo de Desarrollo Local. Por eso, alegó la falta de legitimidad por pasiva porque la presunta caída de la demandante fue sobre una alcantarilla, por lo que sería responsable administrativamente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al tenor de la ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994 y Acuerdo 12 del 5 de septiembre de 2012 proferido por la Junta Directiva de la EAAB-ESP)

Agregó que el hecho ocurrió por la imprudencia con que actuó la demandante Bertha Veru Vera, pues ella sabía, igual que su núcleo familiar, que al ingreso de la casa de habitación había una alcantarilla sin tapa a la que rutinariamente le colocaban unas tablas para el tránsito peatonal. También sabía del arreglo de los andenes desde hacía más de quince días, y de la alcantarilla sin tapa al frente de su casa, por lo que era necesario que tuviera tablas para poder pasar, y a pesar de conocer la situación, salió de espaldas a la alcantarilla, trasteando su carro de arepas sin verificar si la alcantarilla estaba cubierta o no con las tablas, generándose el accidente.

Que existe ausencia real de estimación de perjuicios, pues el dictamen pericial rendido por el contador acerca de los ingresos de la señora Bertha Veru Vera, pues no partió de una realidad contable propiamente dicha sino de la presunta percepción o sugerencia de cuántas arepas se podrían vender en un día, para determinar los supuestos tiempos de incapacidad laboral y generar la respectiva operación aritmética.

En relación con los perjuicios morales que se reclaman, ellos devienen de la discapacidad funcional que le quedaría a la demandante debido a la lesión, pero según la Junta regional de invalidez se determinó que no tiene tal invalidez, por ello no es posible tasar el perjuicio moral, más allá de que el Juzgado analice si el episodio produjo dolor, desazón, angustia que le dignifique el reconocimiento de una suma de dinero que no puede ni debe ser tasada más allá de una razonable proporcionalidad entre el daño antijurídico y la sensación íntima de desolación. Eventual condena respecto de la entidad responsable, que no es el Instituto de Desarrollo Urbano.

1.6.2.3. Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV

Manifestó que no es posible declarar la responsabilidad extrapatrimonial de la UAERMV, porque no le son imputables jurídicamente las omisiones que se indicaron en la demanda y porque, además, no se configura el nexo causal como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad de esa entidad. Precisó las funciones que la Entidad cumplía para la época de los hechos y manifestó que el segmento vial Carrera 78k bis No. 57ª – 77 sur localidad de Kennedy en el que ocurrió el accidente pertenece a la malla vial local de la ciudad, y según memorando No. 227-SMVL-0120 del 13 de junio de 2016, proferido por la subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla vial Local de UAERMV, el cual fue aportado como prueba, dicho segmento vial se encontraba reservado por la Alcaldía Local de Kennedy, con base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del acuerdo 06 de 1992.

Agregó que la intervención de la carrera 78k entre la calle 57ª sur y cale 57d sur localidad de Kennedy, fue realizada por el Consorcio CONGCIS, quien suscribió un contrato de obra con el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, el cual se distinguió con el número de contrato COP-197 de 2011. En tal virtud, no tiene ningún tipo de responsabilidad por los daños alegados en la demanda.

1.6.2.4. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB

Reiteró que la EAAB ESP no es responsable del accidente sufrido por la aquí demandante, pues todo el acervo testimonial y documental prueba que la obra en cuestión sobre el sitio que se señala como lugar del hecho dañino, la ejecutaba el Fondo de Desarrollo Local (FDL) y consorcio CONGCIS, y/o la Unidad de Mantenimiento Vial, por lo que no es la E.A.A.B ESP ni un dependiente suyo trabajador o contratista quien estuviera ejecutando trabajo público alguno que desencadenara las condiciones necesarias para que sucediera el supuesto accidente, Por tal razón, no recae sobre tal entidad ningún tipo de responsabilidad, pues no puede responder la empresa por los hechos, operaciones u omisiones que ejecutaban otras personas jurídicas sin que exista nexo jurídico entre esos hechos, operaciones u omisiones con la EAAB.

Que ello tiene sustento en los documentales obrantes en el proceso y en las declaraciones recaudadas que comprueban que la EAAB no estaba realizando obra alguna sobre la infraestructura y tampoco tenía dominio sobre las tapas de pozos de inspección o de medidor, pues estaban siendo intervenidas por otras entidades. La misma demandante manifestó que el accidente fue ocasionado en un sitio intervenido por el Fondo de Desarrollo Local (FDL) y el consorcio CONGCIS. Que por lo anterior se rompe el nexo causal, pues el supuesto accidente no lo produjo un hecho u omisión ubicado dentro de la carga obligacional de la EAAB ESP, sino que acaeció en el sitio de una obra que había intervenido toda la infraestructura pública del sector, incluidos andenes, tapas de cajas de inspección

de acueducto y de alcantarillado, calzada entre otros, sin participación alguna de la E.A.A.B ESP.

Finalmente, manifestó que se probó la culpa de la víctima por su gravedad en la producción del daño, pues, de las declaraciones de los testigos y de la propia Bertha Veru, quedó claro que a ella se le había advertido en muchas ocasiones el peligro y ella misma removía las barreras para pasar por los sitios de obra con su carrito de comestibles incluso de espaldas, y que de los dictámenes practicados se extrae con claridad que los perjuicios reclamados no se encuentran probados. Que del dictamen sobre perjuicios económicos se extrae tanto del escrito como del interrogatorio practicado que el perito extrajo sus conclusiones de supuestos y no de hechos económicos comprobados, afectando gravemente sus conclusiones sin perjuicio de carecer su informe de los requisitos mínimos del dictamen establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Además. el Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez determinó que no existía secuela alguna física o fisiológica que afectara a la demandante.

Para concluir, manifestó que solo en caso de determinar alguna responsabilidad de la EAAB ESP, se debía tener en cuenta que el asegurador estaba obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Por todo lo anterior solicito negar las pretensiones de la demanda y declarar prósperas las excepciones planteadas por la EAAB y demás demandados.

1.6.2.5. Consorcio CONGCIS

Reiteró que se encuentra probado en el proceso que a la demandante se le pidió – por su seguridad – no retirar la camilla que le permitía al ingreso a su lugar de residencia, pero el día del accidente, se evidenció que la camilla se encontraba al interior de su casa, situación que se acredita con el registro fotográfico que fue allegado con la contestación de la demanda, así como con los testimonios de Nathalia Niño López y Carlos Hoyos, quienes si bien, no presenciaron el momento en que la señora Bertha Verú Vera tuvo el accidente – la caída propiamente dicha – sí acudieron a brindarle ayuda, encontrándose con que el mencionado elemento de seguridad se encontraba al interior de la vivienda. Y bajo la gravedad de juramento Nathalia Niño López afirmó haber realizado de manera personal el registro fotográfico. Que los testigos también informaron que el consorcio CONGCIS cumplió cabalmente con las responsabilidades que le asistían en el marco de la ejecución de la obra para la cual fue contratada por la Alcaldía Local de Kennedy.

Que no se demostró que CONGCIS hubiera incumplido la carga que le asistía de señalar en debida forma la zona intervenida, ni que con su actuar hubiera contribuido de forma alguna en la producción del daño. Y que, de acuerdo con la prueba pericial practicada a la demandante por la Junta de Calificación Regional de Invalidez, se determinó que el accidente no le generó ninguna afectación permanente en su salud, ni se vio disminuida su capacidad laboral.

Frente al estudio de la imputación fáctica y de lo probado, indicó que no es atribuible a las demandadas la producción del daño reclamado, por cuanto se encuentra demostrado que el accidente que sufrió Bertha Verú Vera, no se debió a la acción u omisión de las accionadas, sino a la situación de riesgo en la que ella misma se puso al momento de no acatar las indicaciones de seguridad que le fueron socializadas y explicadas, así como del actuar irresponsable de ésta al retirar la camilla de madera que le permitía el paso para salir y entrar

de su vivienda. Que la administración y CONGCIS como ejecutor de la obra cumplieron con los deberes objetivos como subjetivos dentro de la prestación del servicio, y que distinto a ello es que la señora Bertha Verú Vera se haya puesto por sí misma en una posición de peligro, situación que fue la que desencadenó el accidente que sufrió.

Igualmente, se encuentra acreditado (i) que personal de la obra ejecutada por CONGCIS socializó a todos los habitantes del sector el modo en que se iban a realizar las labores, incluyendo a la demandante, así como los protocolos de seguridad que debían seguirse; (ii) CONGCIS en cumplimiento de sus obligaciones, dispuso de elementos de señalización y seguridad en el lugar de la obra; (iii) La señora Bertha Verú Vera, de manera imprudente retiraba la camilla de madera que CONGCIS como ejecutor de la obra dispuso para permitir la entrada y salida de su vivienda, situación que fue advertida por el personal de la obra y que fue objeto de llamados de atención verbales a la aquí demandante, justamente para garantizar su seguridad e integridad física; (iv) de acuerdo con la declaración de la señora Bertha Verú Vera, ella pudo advertir que la camilla que garantizaba su paso no se encontraba en su lugar el día del accidente, sin embargo, asumió el riesgo de sacar el carrito de arepas con el que trabajaba; (v) de acuerdo con registro fotográfico que se anexó a la contestación de la demanda, el cual fue tomado por Nathalia Niño López, la camilla de madera que garantizaba el paso de la casa a la calle, se encontraba al interior de la vivienda de Bertha Verú Vera en el momento del accidente, misma situación que fue corroborada por el testimonio del señor Carlos Hoyos.

Que así las cosas, la señora Bertha Verú Vera actuó de manera imprudente e incluso negligente al *i)* retirar la camilla de madera que le permitía el paso de su casa a la calle de manera constante; *ii)* al no atender las indicaciones del personal de la obra respecto de que la camilla no debía ser retirada; *iii)* al determinarse a salir de su casa, aun cuando sabía plenamente que la camilla no estaba puesta y que eso suponía un riesgo para su seguridad e integridad física.

Que no hay duda que la demandante se puso en riesgo a sí misma, asumiendo las posibles consecuencias de ello, configurándose de esta manera su culpa exclusiva, como elemento eficiente de la producción del daño, es decir, con su actuar, ella misma se puso en riesgo y por su imprudencia, fue que el daño que sufrió tuvo lugar.

1.6.2.6. Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local

Reiteró lo manifestado en el escrito de contestación de demanda. Manifestó que en la demanda se alega que el accidente se debió a que no se cumplieron las normas de seguridad, señalamiento y protección al momento de ejecutar las obras en la localidad de Kennedy, básicamente frente a la residencia de la señora Bertha Veru Vera. Al respecto, indicó que si bien es cierto se ejecutaron obras en virtud del contrato de obra pública No. COP 197 de 2011 suscrito entre la Alcaldía Local de Kennedy-Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Consorcio Congcis, también lo es que se cumplieron todas normas de seguridad y protección exigidas en la construcción de obras, tales como: señalización de las obras, protección de las vías peatonales, avisos a la comunidad, protección de los accesos a las viviendas, plan de manejo de tráfico, señalización de pozos, señalización de sumideros, señalización de material de obra y escombros, entre otras.

Que también se aduce en la demanda que el accidente ocurrió cuando al salir de su vivienda la demandante cayó a una alcantarilla que se encontraba sin tapa, producto de la inobservancia de las normas de protección en la ejecución de las obras; y que cierto es que

la señora Bertha Veru Vera cayó a una caja de aguas negras que se encontraba frente a su vivienda, el día 24 de octubre de 2012, no lo es, que la caja de aguas negras estuviera descubierta, por el descuido o la negligencia de quienes ejecutaron las obras en la vía, pues quedó demostrado no solo con los informes rendidos por trabajadores del Consorcio Congcis el día siguiente a los hechos, sino con las fotografías que adjuntan al mismo. En dicho informe se demuestra que la protección que se había colocado para cubrir la caja de aguas negras, había sido retirada por la misma señora Bertha Veru Vera y que esta se encontraba guardada en su vivienda.

Que también en el informe se observa que en varias oportunidades la señora Veru Vera había retirado la protección de la caja de aguas negras y que adicionalmente a través de la trabajadora social del consorcio, en razón a su imprudencia, se le había recomendado guardar el carro de comidas en otro sitio mientras se ejecutaban las obras.

Frente a los perjuicios materiales y morales indicó que la tasación realizada por el contador es desfasada y ajena a la realidad para lo que en realidad puede originar un trabajo así, sin tener una base sólida y realista de cuántas arepas se podían vender a diario. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez estableció que la invalidez alegada por la señora Bertha Veru no existe, pues no se aprecian secuelas, ni daños ocasionados, estando totalmente sana del percance. Para concluir, solicitó que se condene en costas a la demandante, por su actitud tendenciosa al demandar al Estado a través del presente medio de control, cuando considera que la misma es consciente que sus argumentos carecen de todo sustento jurídico y fáctico.

1.6.2.7. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Solicitó la exoneración de responsabilidad de la aseguradora por cuanto la causa del siniestro fue culpa de la víctima, como quiera que en las condiciones particulares de la póliza está excluida esta conducta, (Arts. 1127, y 1056 del Código de Comercio). Resaltó lo manifestado por los ex empleados del consorcio CONGIS, señores Natalia Niño López y Carlos Hoyos, quienes se desempeñaban como Coordinadora de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional del consorcio e inspector de obra. Para concluir, manifestó que se estableció en el proceso que la Empresa de Acueducto de Bogotá, no era partícipe de la obra, por lo que, como tal, no debió ser llamada al proceso, al igual que Previsora S. A., en calidad de llamada en garantía.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ CPACA artículo 104.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y, de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La señora Bertha Veru Vera y otros mediante apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad de Mantenimiento Vial.
- Por auto de 13 de mayo de 2015 se admitió la demanda. Notificadas las Entidades demandadas, oportunamente contestaron la demanda y presentaron excepciones. (folios 116-117, c. 1)
- El 18 de mayo de 2017 se instaló la audiencia inicial en la que se dispuso vincular de manera oficiosa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (folios 259-260, c. 1)
- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contestó en tiempo la demanda, formulando excepciones y llamando en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. La llamada contestó en oportunidad la demanda y el llamamiento, presentando excepciones. (folios 286-294, c. 1)
- El 18 de julio de 2019 se instaló la continuación de la audiencia inicial, ordenando la vinculación al proceso del Consorcio CONGCIS (integrado por Constructora de Infraestructura Social Ltda. y la Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales "Congeter") y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy (folios 376-380, c. 1).

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, contestó la demanda y presentó excepciones en oportunidad (folios 412-424, c. 1).
- El Consorcio CONGCIS y su integrante Constructora de Infraestructura Social Ltda. contestaron la demanda y presentaron excepciones en oportunidad (folios 459-469, c. 1). La Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales “Congeter” fue debidamente notificada, permaneciendo en silencio (folios 454-458, c. 1).
- Por auto de 4 de febrero de 2022 se resolvió la excepción previa de inepta demanda formulada por el Consorcio CONGCIS.
- El 29 de marzo de 2022 se celebró audiencia inicial, oportunidad en la que se indicó que en virtud del fallecimiento del demandante señor Diego Pérez Orozco, se tenía como sucesora procesal a la señora Bertha Veru Vera, compañera permanente (Doc. No. 108, expediente digital).
- El 6 de abril de 2022 continuó la audiencia inicial. El 13 de julio de 2022, 1º de marzo, 24 de mayo de 2023 se celebró la audiencia de pruebas, se dispuso el cierre del debate probatorio y se corrió traslado las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y se rindiera el concepto de ser necesario (Docs. Nos. 112, 167, 176, expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia inicial, el Despacho se centrará en establecer si son administrativa y patrimonialmente responsables Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, la Unidad de Mantenimiento Vial, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio CONGCIS (integrado por Constructora de Infraestructura Social Ltda. y la Cooperativa Nacional para la Administración de Gestión y Desarrollo de Entidades Estatales “Congeter”) por los perjuicios causados a los demandantes debido a la lesión que sufrió la señora Bertha Veru Vera al caer en una alcantarilla sin tapa ni señalización el 24 de octubre de 2012, cuando se disponía a salir de su casa ubicada en la Carrera 78 K Bis No. 55 A-77 Sur de esta ciudad.

De establecerse la responsabilidad de las entidades llamantes, se resolverá lo que corresponde al llamado en garantía.

2.4. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El Consorcio CONGCIS y su integrante Constructora de Infraestructura Social Ltda., manifestaron que existe caducidad del medio de control de reparación directa, fenómeno regulado por el literal i) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el término es de dos años, contados a partir del día siguiente de ocurrencia del hecho que ocasionó el respectivo daño.

Que la caducidad operó para el Consorcio, por cuanto fue vinculado, más de 7 años después de ocurrido el daño. Añade que el posible litisconsorcio que pudo haberse establecido, es

de tipo facultativo, entre la administración y el Consorcio CONGCIS. Que, de no operar la caducidad, estaría vulnerándose el derecho del Consorcio, por cuanto se le cercenó el requisito previo de conciliación prejudicial, como también al Fondo de Desarrollo Local de la Localidad de Kennedy, contratante del Contrato COP 197 de 2011. Añadió que cuando se trata de vinculación de partes cuya naturaleza es de derecho privado, la causa de dicha vinculación es por fuero de atracción y no por la necesidad del litisconsorcio. Al efecto, recordó lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia 1997-8315 de 23 de junio de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sobre el particular, es de advertir que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2023³ indicó que el juez al vincular a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla que respecto de ellas no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ante ese panorama, resulta necesario determinar si para el momento en que se vinculó a este proceso al Consorcio Congcis, ya había operado el fenómeno de la caducidad. Tal estudio se extiende a las demás Entidades vinculadas, esto es, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., y a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, como quiera la caducidad, de encontrarse acreditada, debe ser declarada de oficio.

Al efecto, se tiene que la vinculación a esas Entidades tuvo lugar en la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2017 y 18 de julio de 2019, esto es, cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción. Por otra parte, su no vinculación no impide decidir de mérito la litis, pues el fondo de la controversia se centra en un accidente acaecido en el desarrollo de una obra pública de adecuación por la presunta omisión de las medidas de protección y seguridad que debió implementar las entidades demandadas (folios 259-260 y 376 a 380, c. 1).

Sobre la oportunidad para la integración de la litis del Consorcio Congcis, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local, se tiene que el hecho dañoso tuvo lugar el 24 de octubre de 2012, por lo que la parte demandante tenía hasta el 25 de octubre de 2014 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, trámite que se radicó el 28 de julio de 2014 (folios 98-100, c. 1). Por ello, los términos para presentar la demanda quedaron suspendidos entre el 28 de julio y el 16 de septiembre mientras se surtía la conciliación prejudicial, en tanto que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2014 (fl. 102, c. 1).

³ Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

“...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal...”

En consecuencia, resulta procedente declarar que operó la caducidad de la acción respecto del Consorcio Congcis, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local, toda vez que cuando fueron llamados ya había operado la caducidad de la acción. De contera, el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por sustracción de materia, queda sin efecto.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

2.5.1. De la cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90⁴ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. De la responsabilidad del Estado por la ejecución de obras públicas y la conservación y mantenimiento de la infraestructura vial

Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público; por tal circunstancia, a la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el Título II de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*. Ahora, de acuerdo con el artículo 16 de esa Ley, hace parte de la infraestructura departamental, las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional les traspase mediante convenio a los departamentos, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales y la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la Red Nacional. Igualmente, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, *"cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción"*. Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

El Consejo de Estado ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

Ahora, en lo que concierne a la ejecución de obras públicas tendientes a mejorar la calidad de vida de una comunidad, esta se ve avocada a soportar una serie de incomodidades temporales que, luego de terminada la obra, traen beneficios a la colectividad, sin perjuicio de la responsabilidad de la administración por los daños debidamente probados que los trabajos ocasionen. Esta obligación, de raigambre constitucional, se encuentra en cabeza de todos los asociados, quienes, deben soportar cargas e incomodidades que posteriormente se verán enaltecidas por el beneficio comunitario. No obstante, en caso de causarse daños durante la ejecución de obras de interés general, estos deben ser reparados, siempre que los mismos se acrediten debidamente.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la administración debe responder por los daños que produzca la ejecución de obras públicas a través de contratistas, pues estos son solo ejecutores materiales de la obra y colaboradores de la administración en el cumplimiento de fines públicos, mas no titulares de esta. Así las cosas, los municipios deben garantizar el tránsito adecuado y seguro en la vía donde se realizan trabajos públicos y, por esa razón, deben exigirles a los contratistas directamente o a través del interventor que cumpla con las normas de señalización. Con estos argumentos, la Sección Tercera encontró demostrada la responsabilidad de la administración en las lesiones causadas a un menor que cayó en una excavación cuando se movilizaba en una bicicleta por una vía donde se adelantan obras (C.P. Gladys Agudelo Ordoñez).

2.5.3. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*⁷. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

⁷ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.5.4. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría* y *Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

Sobre los criterios para tener en cuenta a la hora de identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"*¹²

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado le es imputable jurídicamente.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) En cuanto al accidente de la señora Bertha Veru Vera y la atención médica brindada

El 24 de octubre de 2012, la señora Bertha Veru Vera sufrió un accidente al salir de su casa, ubicada en la carrera 78 K Bis No. 57 A -77 sur de la Localidad de Kennedy, al caer en una alcantarilla de aguas que se encontraba justo frente a la puerta de su casa.

La Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá mediante oficio DDS.107.14 del 17 de julio de 2014 acreditó con la Historia clínica de atención y/o traslado del programa de atención prehospitalaria – APH, correspondiente a Bertha Veru Vera, la atención brindada el 24 de octubre de 2012, en ella se consignó (folios 78 a 80, c. 1):

"FECHA DE ATENCIÓN 24/10/12 DESPACHO 09 38 HORA LLEGADA 09 48 SALIDA ESCENA 10 25 LLEGADA DESTINO 10 40 SALIDA DESTINO 14 57 (...) MOTIVOCONSULTAYENFERMEDADACTUAL Paciente que hace aproximadamente 40 minutos cae dentro de una caja del contador del agua..."

-Según Historia Clínica de la Clínica de Occidente, en virtud del accidente, la señora Bertha Veru Vera, recibió la siguiente atención médica (folios 22 a 76, c. 1)

"Fec. Registro: 24/10/12 11:32 (...) MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL. TRAIDA EN AMBULANCIA MOVIL 5884 DEL CRUE DE LA CALLE. REFIERE QUE HACE +/- 2 HORAS SE TROPEZO PRESENTA CAIDA DE SU PROPIA LATURA AL CAER EN CAJA DE CONTADOR DEL AGUA, SUFRE TRAUMA DE LA PIERNA IZQUEIRDA CON EDEMA DOLOR Y DEFORMIDAD SECUNDARIOS. NO OTROS RAUMAS (...) RADIOGRAFÍA DE PIERNA IZQUIERDA CON FRACTURA DE TIBIA Y PERONE EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS PLAN HOSPITALIZAR VALORACIÓN POR ORTOPEDIA..."

El 26 de octubre de 2012, según hoja quirúrgica se practicó procedimiento de "SECUESTRECTOMIA. DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE" "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS)", con hallazgos:

"FRACTURA DEL TERCIO MEDIO Y DISTAL DE LA TIBIA IZQUIERDA CON PERONE INTACTO, TRAZO EN ALA DE MARIPOSA QUE COMPROMETE HASTA LA METAFISIS, NO LESIÓN DE LA MORTAJA, SECUELAS DE FRACTURA INVETERADA DEL PLATILLO TIBIAL LATERAL CON ESCALON DE LA SUPERFICIE ARTICULAR DE 8 mm Y FRAGMENTOS OSEOS LIBRES CORRESPONDIENTES PROBABLMENTE A LA ESPINA ANTEROLATERAL, EN RELACIÓN CON ACCIDENTE EN LA JUVENTUD POR EL CUAL NUNCA CONSULTÓ..."

En cita de control del 31 de enero de 2013 se consignó:

"S. OPOYA DESDE HACE 1 MES, HACE 4 DÍAS INICIA A ATENDER SU NEGOCIO DE COMIDAS RAPIDAS) YA USA EL TRANSPORTE PUBLICO SOLA. O: MARCHA CON 1 MULETA DEL LADO DERECHO CON ADECUADO PATRÓN..."

El 25 de abril de 2013 en formato contrareferencia se indicó: "...PACIENTE DE 59 AÑOS CON CUADRO DE 5 DÍAS DE EVOLUCIÓN DE DOLOR EN REGIÓN ANETRIOR DE PIENA IZQUEIRDA, IRRADIADO MUSLO IZQUIERDO. ASOCIADO A LIMITACIÓN EN LA MARCHA POR DOLOR, EDEMA Y EQUIMOSIS EN REGIÓN POSTERIOR DE LA PIERNA..."

-A la señora Veru Vera, por el incidente, le otorgaron Incapacidades médicas (folios 66 a 69, c. 1): i) Del 24 de octubre de 2012 al 22 de noviembre de 2012; ii) del 23 de noviembre de 2012 al 22 de diciembre de 2012; (iii) Del 23 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013; (iv) del 22 de enero de 2013 al 20 de febrero de 2013.

2) Del protocolo para el desarrollo de obras de pavimentación, mantenimiento o rehabilitación de andenes

La Alcaldía Local de Kennedy sobre el protocolo indicó (folio 373, c. 1):

"...1. El protocolo de señalización de obras, plan de emergencias, desvíos y contingencias para el desarrollo de obras de pavimentación de segmentos viales y/o construcción, mantenimiento o rehabilitación de andenes y zonas de espacio público, es regulado directamente por la Secretaría de Movilidad del Distrito, quien aprueba los Planes de Manejo de Tráfico PMT, presentados por cada contratista de obra, a través de su especialista de tránsito el cual es aprobado por su homólogo de la interventoría contratada, de acuerdo con el Manual de Contratación que rige la contratación pública.

2. Los planes de manejo de tráfico contienen la señalización horizontal, vertical, barreras con maletines, colombianas, y demás elementos normalizados, así como los cerramientos en polisombra y/o cinta reflectiva que debe tener cada frente de obra, así como los desvíos vehiculares y el personal de apoyo que debe estar en las horas laborales, tales como los paleteros y manejadores de tráfico y peatones.

3. De igual manera, los contratistas de obra y de interventoría, cuentan con personal profesional en las áreas de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, los cuales velan porque cada frente de obra cuente con la implementación exigida en el PMT aprobado por la SMD, así como en las zonas peatonales aledañas a la obra..."

3) En cuanto al Contrato de Obras Públicas y el accidente de la señora Bertha Veru Vera

-Mediante Oficio SM-82334-15 del 6 de julio de 2015 dirigido a la demandante por el Director de Control y vigilancia de la Secretaría de Movilidad, se tiene por acreditado el Contrato de Obras Públicas que se ejecutaba en el lugar de los hechos (fl. 363, c. 1):

"...El Decreto 567 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá en su Artículo 2, determina a la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM como autoridad de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá.

4. Esta misma norma, en el literal 1 del artículo 12 y literal p del Artículo 15, se establece como función de la SDM, la aprobación de los planes de manejo de tránsito – PMT presentados por los interesados en ejecutar obras en el Distrito Capital, según la reglamentación que expida la Secretaría de Movilidad.

En cumplimiento de la normatividad referida se informa que la SDM, para la fecha de su solicitud, autorizó en el consolidado de obras de infraestructura -COI 38 del 20 de septiembre de 2012 (...), la intervención del espacio público de la Carrera 78K entre Calle 57 A Sur y Calle 57 D Sur al Consorcio Congcis, en desarrollo del contrato de obra firmado con el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy No. COP-197-2011, para las actividades de construcción de vías vehiculares restringidas, andenes, sardineles y alamedas urbanos.

La propuesta técnica aprobada por la Entidad contemplaba el cierre total del andén y cierre parcial de calzada en etapas no simultáneas para los costados oriental y occidental de la Carrera 78K, permitiendo la circulación peatonal de los transeúntes y garantizando el acceso seguro a las viviendas..."

-La Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial Local, en memorando con radicado 20160116011301 del 13 de junio de 2016, informó (fl. 228, c. 1):

"...Una vez consultado el Sistema de Información Geográfica del IDU (SIGIDU), se observó que la KR 78K bis entre CL 57 A Sur y CL 57D Sur en la localidad de Kennedy pertenece a la malla vial local de la ciudad. (...)

Con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo 06 de 1992, y el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, la competencia de mantenimiento de vías locales es compartida entre la Alcaldía Local y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV. (...)

Revisada la base de datos de la Gerencia de Intervención, no se observó registro de intervención de la infraestructura vial por la UAERMV (...) Como se puede observar en la información publicada en el SIGIDU, el segmento aparece reservado por la Alcaldía Local de Kennedy bajo el Contrato 197 de 2012..."

-Según respuesta con radicado 20195820018493, suscrito por el Alcalde Local de Kennedy, se tiene que esa Alcaldía suscribió Contrato de obra pública No. COP-197 de 2011 con el Consorcio CONGCIS, y según los informes presentados por la interventoría del contrato, específicamente el informe No. 5, fueron intervenidas las vías que comprenden la Kra. 78 K Bis desde la Calle 57 D sur, hasta la Calle 57 A sur, correspondiente al CIV No. 8009684, por lo que se encuentra probado que el tramo vial frente a la casa de la vivienda ubicada en la carrera 78 K Bis No. 57 A -77 sur, fue intervenido (fl. 439, c. 1 y carpeta No. 42 del COP-197 de 2011, CD). El contrato tenía por objeto:

"...realizar los estudios, diseños y construcción de vías vehiculares restringidas, andenes, sardineles y alamedas, urbanos ubicados en las carreras 82 entre calles 53h hasta calle 53ª, calle 53ª sur entre carreras 82 hasta carrera 82ª, calle 53 sur entre carrera 82 hasta carrera 82b, carrera 82 bis entre calle 53ª hasta calle 53b del Barrio Villa Andrea, Carrera 73b bis entre calle 36 bis hasta diagonal 37d del barrio Urbanización Ciudad de Kennedy Oriental SPMZ3 y calle 55b sur entre carreras 78m hasta carrera 78p, carrera 78k bis entre calle 57d sur hasta calle 57ª sur del Barrio Bertha Hernández de Ospina de la localidad d Kennedy..."

Ahora, de la citada respuesta del Alcalde Local de Kennedy se extrae:

- La Alcaldía Local de Kennedy celebró Contrato de interventoría No. CIN-205 de 2011 CIN, con el señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco.
- Según reporte del contratista mediante oficio del 25 de octubre de 2012 y acta de reunión de socialización con la comunidad del sector, se dio a conocer el inicio de las obras el 10 de julio de 2012 hasta el 24 de octubre de 2016, fecha de cierre de la obra, igualmente socializada con la comunidad del sector (carpeta No. 40, folios 71 al 81, CD)
- La Alcaldía Local de Kennedy, a través de la administración local de la época, sí tuvo conocimiento del accidente sufrido por la señora Bertha Veru Vera al salir de su

residencia de la Carrera 78 K bis No. 57 A -77 sur, donde al parecer había una alcantarilla abierta.

- El medio por el cual se informó a la Entidad del accidente fue mediante informe de interventoría, donde se evidencia que, mediante radicado No. 20130820111942 del 2 de septiembre de 2013, la interventoría del COP 197-2011, entregó a la Alcaldía Local de Kennedy documentos para el proceso de liquidación, e informa que el caso de la señora Bertha Veru Vera se encuentra inactivo (carpeta No. 35, folios 123 a 125, CD)
- Una vez revisados los documentos obrantes en las carpetas contentivas del contrato de obra COP-197 de 2011 y de la intervención CIN No. 205, no se encontró documento que se evidencie que existían obras simultáneas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en las redes de acueducto y alcantarillado para la época de los hechos. Igualmente, se consultó el sistema de información geográfico del IDU y no se encontró registro de intervención de otras entidades distritales para la vigencia del año 2012 en el segmento vial CIV: K 78 K bis Calle 57 A Dg 57 B dis, correspondiente a la vía intervenida.
- Dentro de los anexos de la respuesta obra comunicación suscrita por Carlos Hoyos y Nathalia Niño del Consorcio CONGCIS y dirigida al Ingeniero Luis Fernando Rodríguez Jaraba del 25 de octubre de 2012 (folios 441 y 442, c. 1)

“...Asunto: reporte Percance Indirecto

Ingeniero:

La presente para informarle que el día de ayer 24 de octubre de 2012, siendo las 09:20 am nos encontramos en una reunión de cierre de obra con la comunidad, interventoría de la obra y supervisor de la alcaldía, se presenta la noticia de que la señora BERTHA BERU se había caído dentro de una caja de aguas negras al sacar el carro de venta de comidas de su residencia No. 78 K sur No. 57 A – 77 sur.

El presente reporte lo hacemos llegar en virtud de los hechos que exoneran nuestra responsabilidad por lo siguiente:

- 1. En el inicio de obra se hizo reunión con toda la comunidad donde se les comunicó sobre el conocimiento de las señalizaciones de obra, su colaboración y recomendaciones pertinentes (ANEXO 1: ACTA DE REUNIÓN INICIAL Y SOPORTE)*
- 2. Se repartieron volantes de comunicación por parte de la trabajadora social para conocimiento de la comunidad y transeúntes.*
- 3. También se está cumpliendo con las señalizaciones de: senderos peatonales, accesos a las viviendas, plan de manejo de tráfico, señalización de sumideros, señalización de material de obra y material de escombros (ANEXO 2: REGISTRO FOTOGRÁFICO).*
- 4. Además en el momento en que se inicia labor o se reinicia labor en un punto específico u área de trabajo se demarca con colombinas, cintas de seguridad y la presencia de la SISO (ANEXO: 3 REGISTRO FOTOGRAFICO).*
- 5. Fuera de esto las recomendaciones verbales, personales e individuales, que se les hacían a los residentes, en especial a la señora BERTHA BERU, en donde además de lo anterior se recomendó en varias ocasiones que guardara el carro de comidas en otro sitio mientras se*

culminaba la obra, porque era muy riesgoso la entrada y salida del carro de comidas, recomendación que también le hizo la trabajadora social en vista de su imprudencia.

HECHOS:

EL día del percance se visitó nuevamente el punto de acceso a la casa de la señora BERTHA BERU y no se encontró la protección a la caja de aguas negras, preguntamos en dónde estaba se llamó a los obreros y nos manifestaron que la señora BERTHA BERU en compañía de su cónyuge retiraron la camilla (protección de seguridad de la caja de aguas negra) la cual guardaron dentro de su vivienda (...)"

De lo anterior, se encuentra probado que la Secretaría de Movilidad del Distrito, la Unidad de Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano, no realizaban obras de infraestructura en la adecuación de andenes en la carrera 78 K Bis No. 57 A -77 sur, en la localidad de Kennedy, pues quien contrató las obras en esa dirección fue el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy siendo ejecutor el Consorcio CONGCIS.

4) En cuanto a la pérdida de capacidad laboral de la señora Bertha Veru Vera por el accidente ocurrido el 24 de octubre de 2012

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca (Doc. No. 165, expediente digital)

"ANTECEDENTES

Fecha de nacimiento: 08-10-1953

Paciente de 69 años de edad vendedora independiente de comida rápidas durante 15 años y quien el 24 de octubre de 2012, sufre accidente, al caer en una caja sin tapa al salir de su casa, ubicada en la Carrera 78 K Bis No. 55 A – 77 Sur, localidad de Kennedy, y presentando fractura del tercio medio de la diáfisis de la tibia con fractura del tercio proximal del peroné izquierdo; atendida en la Clínica donde fue hospitalizada 8 días llevando a cabo reducción abierta colocación de material de osteosíntesis el material nunca ha sido retirado.

25/01/2023 ORTOPEdia: S/Antecedente de octubre 2012 Fx de tibia izq pop de osteosíntesis, asiste a control y concepto médico O/miembro inferior izq, adecuada cicatrización, se alcanza a palpar levemente placa de osteosíntesis, función de la rodilla y del tobillo completa sin limitaciones; rx: de pierna fractura consolidada, material de osteosíntesis una adecuada posición sin fracturas a/antecedente osteosíntesis de tibia en el 2012, evolución satisfactoria con adecuada consolidación de la fractura adecuada función de la extremidad, queda de forma residual leve edema y dolor ocasional asociado a cambios de temperatura del medio ambiente; se dio de alta por ortopedia.

ESTADO ACTUAL

Paciente en aceptables generales quien deambula con bastón de apoyo derecho, al examen de miembro inferior izquierdo varices superficiales. Cicatriz de unos 4 cm de cara interna. Función de la rodilla y del tobillo completa sin limitaciones.

DIAGNÓSTICO *fractura del tercio medio de la diáfisis de la tibia con fractura del tercio proximal del peroné*

CIE: S827

EXÁMENES PARACLÍNICOS

16/11/2022 Rx sde Tobillo Izquierdo: Placa de osteosíntesis y tornillos en el tercio distal de la tibia izquierda. Espolón calcáneo izquierdo. Entesopatía del Aquiles izquierdo. Las relaciones articulares se encuentran conservadas.

24/01/13 RX DE LA PIERNA IZQUIERDA muestra signos de consolidación avanzados del fragmento en ala de mariposa, adecuada alineación y fijación, no aflojamiento o fatiga del material.

24/10/2012 Rx de pierna izquierda fractura del tercio medio de la diáfisis de la tibia con fractura del tercio proximal del peroné. Aumento y volumen de los tejidos blandos.

De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Medico Ponente resuelve que la pérdida de la capacidad laboral es de cero por ciento (0%)

DIAGNÓSTICO: fractura del tercio medio del medio de la diáfisis de la tibia con fractura del tercio proximal del peroné.

DETERMINACION DE ORIGEN: No Aplica.

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN : 25/01/23 Concepto de Ortopedia.

Fundamentos de Derecho: Decreto 1507 de 2014..."

En la audiencia del 24 de mayo de 2023 se surtió la **contradicción del dictamen pericial No. 21229514-1744, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 1 de marzo de 2023**. El Médico Eduardo Alfredo Rincón García, manifestó (Doc. No. 176, expediente digital) que se llegó a la conclusión de que la pérdida de capacidad laboral de la señora Bertha Veru era del 0% con los conceptos que se reunieron, la Historia Clínica y el concepto médico ortopedista. El material de osteosíntesis no significa ninguna alteración de carácter crónico para la función específica del miembro, tales materiales se retiran, en principio por decisión del médico tratante. Ese tipo de material tiene una opción de no ser retirado, no siempre hay obligación de retirarlo, que es lo que ocurre en el caso de la señora Bertha Veru Vera. La evolución de la fractura de la señora Bertha es muy provechosa para la función de la extremidad de la paciente. No hay un dolor muy significativo, es subjetivo. La cicatrización para la piel no implica una lesión secundaria, no hay acortamiento ni deformidad ósea, el procedimiento al que fue sometida fue correcto. La fractura está completamente cicatrizada, es regular y no hay una deformidad en el hueso ni características que permitan pensar que hay dolor por la fractura misma, puede haber condiciones de temperatura que puedan ocasionar dolor, pero para ello se regula con medidas como el abrigo de la extremidad. No se trata de un nervio afectado que genera un dolor o que influya en la funcionalidad de la pierna.

5) En cuanto a los ingresos dejados de percibir por la señora Bertha Veru Vera y los gastos generados para su recuperación

Obra certificación de ingresos expedida por el Contador Público Darvi Yepes Becerra que indica (folios 81-85, c. 1)

"...Certifico que la señora, BERTHA VERU VERA (...) presentaba ingresos brutos mensuales promedio hasta el mes de Octubre de 2012 por valor de \$2.850.000 (...) Dichos ingresos provienen de su única actividad económica y comercial a través de la elaboración y venta de Arepas en el Barrio Nueva Roma de la Ciudad de Bogotá, trabajo que es realizado de manera independiente. La presente información es tomada de las evidencias y soportes suministrados por la señora Bertha Veru Vera para la elaboración del presente certificado..."

En audiencia del 1 de marzo de 2023 se recibió el **testimonio del Contador Público señor Darvi Yepes Becerra** (Doc. No. 168, expediente digital), quien señaló lo aducido como certificación de ingresos de la señora Bertha Veru que obra a folios 81 a 85, c. 1. Pero el Despacho advirtió que no indicó la información documental o fuente de información que utilizó para contrastar la información consignada en el informe, como por ejemplo con otras personas que en el sector ejercieran la misma actividad; dentro del informe no obraban las

certificaciones de incapacidad médica, para con base en las mismas suministrar la información, no tuvo en cuenta los gastos que la señora utilizaba para ejercer su actividad.

Al respecto, el contador indicó que él hacía tal tipo de cálculos financieros de proyecciones financieras para personas de actividades independientes, y que la información que llegó a cruzar eran reales porque corresponde al promedio del que gana otras personas que ejercían la misma actividad económica en la ciudad, pues hay muchos negocios de ese tipo.

Por otro lado, obra certificación del señor Néstor Javier Prieto Espitia (folio 86, c. 1) en la que indica que *"...certifico que preste mis servicios a la señora BERTHA VERU VERA, (...) desde el día 02 de noviembre de 2012 hasta el día 02 de febrero de 2013, transportándola a sus diferentes terapias y citas médicas por un promedio de una a tres veces por semana. Dichos servicios tuvieron un costo de (\$800.000) Ochocientos mil pesos M/te...."*

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2022 rindió declaración **Néstor Javier Prieto Espitia**, el cual fue **tachado de sospechoso** por el grado de parentesco con la demandante, art. 211 C.G.P., (Doc. No. 131, expediente digital). Puntualmente, manifestó ser yerno de la señora Bertha Veru Vera, esposo de Gloria Amparo Veru, taxista que en el año 2012 manejaba el taxi Atos de placa VDM 094, afiliado a la empresa Taxi Mío, que le prestó servicio de transportes a su suegra, de una a tres veces a la semana, para llevarla a las terapias y ella le pagaba mensualmente, y que por el periodo del 2 de noviembre de 2012 al 2 de febrero de 2013, le pagó \$800.000,00, sin que se expidiera recibo.

Al respecto, el Despacho resaltó que la placa del automotor indicado por el testigo no corresponde a señalado por el Gerente de Taxi Mío como afiliado a esa empresa en la certificación visible a folio 88 del cuaderno. El testigo precisó que ha manejado varios automotores y que tal vez no recuerda bien las letras, pero que la placa si terminaba en 094.

2.5.1.7. En cuanto al trámite adelantado ante la Unidad Amigable Composición

-Se aportó Certificación expedida por la Unidad Amigable Composición Ley 1563 de 2012 (fl. 492 a 494, c. 1)

"...Que el día 24 de octubre de 2012, aproximadamente a la hora de las 4:00 PM, se hizo presente la señora quien dijo llamarse BERTHA VERU, quien no se identificó dijo no tener la Cédula de ciudadanía, y con el fin de poner en conocimiento una presunta lesión sufrida el mismo día a la hora de las 9:20 AM, en la carrera 78K No. 57 A 77 sur, haciendo énfasis que dicha lesión en una pierna la había sufrido por culpa del Consorcio "CONGCIS con Nit. No. 900484219-7 del cual dijo era representante legal el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ de quien no dio mas información.

Se le solicitó a la señora: BERU, fuere a Medicina Legal, para que se le practicare el examen médico legista correspondiente a fin de obtener la incapacidad por las presuntas lesiones, pero desde ese día y hasta la fecha no volvió, por lo que pasados seis (6) meses se archivaron las diligencias..."

6) Declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 13 de julio de 2022

***Declaración de la demandante señora Bertha Veru Vera**(Doc. No. 131, expediente digital):
Manifestó:

-Para el 24 de octubre de 2012, en el lugar en que residía, hacía aproximadamente 15 días se adelantaba una obra que consistía en emboquinar la calle que era peatonal y cerrada. Que alrededor de las ocho de la mañana sufrió un accidente al frente de su casa,

pues cayó en un hueco porque iba saliendo de la casa para ir a trabajar con su carrito de arepas, y estando de espaldas jaló el carro hacia atrás y se enredó con la manguera que había sobre el hueco, y que era a través de la cual entraba el agua en la casa.

-Sobre la manera como ocurrió el accidente, narró que al frente de la casa en la que residía en arriendo en ese momento, había una caja o hueco, por lo que para poder salir tenía que colocar unas tablas, razón por la que le solicitó a un obrero que le colocara la tabla, pero éste le respondió de forma grosera y no quiso hacerlo, y aun así salió de para atrás, confiada en que aquél la había colocado y fue ahí cuando se enredó. Que posteriormente, uno de los trabajadores la sacó del hueco, quedando en el piso hasta que llegó la ambulancia para llevarla a la Clínica de Occidente, lugar al que la acompañó una muchacha de la obra que no recuerda quién era. Agregó que era imposible entrar o salir de su vivienda si no se tenían las tablas, por lo que el hueco o la caja estaba precisamente al ancho de la puerta, mientras que otras casas tenían la caja a un lado. Añadió que, pese a que el trabajador no puso las tablas, salió porque tenía la necesidad de ir a trabajar para cubrir sus necesidades, y no había otra forma de pasar.

-Informó que la caja del agua no estaba descubierta antes de la obra, y que fueron los trabajadores de la obra quienes la destaparon.

-Indagada sobre si ella había guardado la tabla al interior de su casa, manifestó que no, que las personas que estaban trabajando eran quienes colocaban y quitaban la tapa del hueco del frente de su casa.

-Indicó que se socializó el inicio de las obras en la cuadra, mediante una circular que ella leyó, donde les indicaban lo que se iba a hacer y les advertían del cuidado al salir y entrar. Que también se hicieron reuniones para dar las recomendaciones necesarias y el cuidado al entrar a las casas. Que por la edad y el tiempo transcurrido no recordaba que alguien de la obra le hubiera hablado sobre el hueco y la necesidad de mantener la tapa.

-Que antes del accidente no había tabla ni camilla de madera para que pudiera salir de su casa, por lo que ella y sus vecinos a veces colocaban tablas con tal fin, las cuales luego eran retiradas por quienes llegaban a trabajar. Que en algunas ocasiones les decía a los trabajadores que estaban ejecutando la obra que le solucionaran el paso para poder ingresar a su vivienda. Que ni el Distrito ni el Contratista suministraron ningún tipo de implemento para poder salir de la casa, sino que los residentes buscaban de las maderas que había por ahí en el sector, en la calle y las usaban. Que se hacían trabajos en las alcantarillas, y los obreros se iban a las cinco de la tarde y muchas veces dejaban los huecos destapados y sin señalización, por lo que ella y los vecinos colocaban las tablas para entrar o salir.

-Que a ella le fue informado en las socializaciones que buscara otro lugar para dejar el carrito, pero no encontró, entonces lo siguió dejando en su casa.

- Estaba sacando su carrito, el cual instalaba para vender arepas, lo sacó de espaldas, previamente abrió la puerta y se dio cuenta que la caja o alcantarilla que estaba pegada a la puerta no tenía la tapa, le solicitó a un obrero que le colocara la tapa, éste fue grosero y le contestó muy mal, y aun viendo que la alcantarilla no tenía la tabla sacó el carro tirándolo de espaldas. Que cayó y quedó hasta la cintura en la alcantarilla, la cual llevaba como quince días aproximadamente destapada. El hueco estaba frente a la puerta, era imposible no ver que el hueco estaba en frente de toda la puerta.

-Que no sabe que se hubiera realizado un registro fotográfico del accidente.

-Para concluir, manifestó que el día de los hechos a las ocho de la mañana los obreros estaban trabajando ahí justo en la alcantarilla, que ellos no pusieron la tabla y ella pasó como pudo, pero finalmente cayó.

*A su turno, las señoras **Oriana Katrina Veru Regino y Aractaxa Daniela Veru Regino**, sobrinas de la señora Bertha Veru Vera, estudiantes de último semestre de Derecho y tecnología en procesos aduaneros y financieros, respectivamente, al rendir **testimonio** en audiencia celebrada el 13 de julio de 2022, el cual fue **tachado de sospechoso** por el grado de parentesco con la demandante, art. 211 C.G.P., manifestaron que (Doc. No. 131, expediente digital):

-En el año 2012, vivían a cinco casas de la de su tía Bertha Veru Vera, no presenciaron el accidente, pero su tía y familiares le contaron que Bertha Veru al abrir la puerta de la casa donde residía cayó en una alcantarilla que había al frente, al parecer del acueducto, que por la caída sufrió una fractura en la pierna que requirió cirugía. Entonces como vivían en la zona donde se realizó la obra y aún durante un periodo corto en la casa de su tía Bertha, describieron la casa donde ella residía, que era en el primero piso, e indicaron que la caja estaba al frente de la puerta de la casa, con tubos y varios centímetros de profundidad. Que a esas cajas como las demás que había en el sector, le colocaban unas tablas provisionales, que eran movidas constantemente por los obreros que estaban haciendo las obras. Afirmaron que durante la obra hubo mala señalización, que los obreros no avisaban cuando iban a quitar o poner las tablas, y que en ocasiones tocaba solicitar que pusieran la tabla, o buscar la forma como salir, es decir, buscar tablas para salir o saltar, pero que, en el caso de la tía, a ella le tocaba llamar a sus familiares y no salir, esperar a que ellos fueran a ayudarla a sacar el puesto o a salir.

Sobre la actividad económica que ejercía la señora Bertha, manifestaron que ella se dedicaba a la venta de arepas, que tiene un puesto, y después del accidente por la fractura no podía trabajar lo mismo; estuvo dependiendo de otras personas que le ayudaran, que saben que a su tía le duele mucho la pierna, porque le colocaron como unos tornillos, que tiene que usar bastón a veces para poder caminar, pero a principios de febrero de 2013 volvió a trabajar, al finalizar la incapacidad. Que por esa labor de venta de arepas la tía devengaba como dos millones y medio mensuales, pues trabajaba tanto en la mañana como en la noche y que estaba afiliada a E.P.S.

Que la señalización estuvo muy mal, y solo hasta después del accidente la pusieron, pero la obra ya estaba muy avanzada. Dijero que todas las alcantarillas de la cuadra estaban abiertas, presumen que estaban en reparación pues estaban adoquinando la calle que es peatonal, que rompieron toda la calle, destaparon todo, las alcantarillas, los desagües y varillas del sector y no pudieron identificar la entidad encargada del arreglo de esas alcantarillas. Afirmaron que antes de la obra las alcantarillas no estaban destapadas.

Indagada sobre la señalización, informó que antes del accidente a veces colocaban unos palos dentro de las alcantarillas y desagües y que las tapas que están al frente de la mayoría las casas, no tenían señalización, mientras que después del accidente a las alcantarillas les pusieron una lona verde y cinta amarilla de peligro, pero para ese momento la obra ya estaba muy adelantada.

Finalmente, las declarantes afirmaron que se habían enviado cartas de socialización, donde informaban que se iban a hacer las obras.

*Declaración de **Nathalia Niño López**, profesional en seguridad y salud en el trabajo, se desempeña como analista de licitaciones de forma independiente. Desde el 2011 a 2018 trabajó en Consorcio Congcis. Manifestó que (Doc. No. 131, expediente digital):

Para el 24 de octubre de 2012 era la Coordinadora de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional del Consorcio Congcis, y por ello hizo parte de las mesas de socialización de las obras que se iban a realizar en esa localidad para la época; informó que las mesas eran dirigidas por la trabajadora social, y siempre se presentaban con los Ingenieros. Para el día del accidente estaban cerca del lugar de los hechos en una reunión que hacían todos los días para iniciar obras con los obreros, en ese momento fue que se escucharon gritos de la señora Bertha y fueron a auxiliarla, pero nadie vio cómo se cayó porque era muy temprano.

Que, al irse y llegar a trabajar, siempre se dejaba señalizado, porque hubo problemas con robos de material y de la misma señalización. El contratista Consorcio Congcis ejecutó al menos seis proyectos en la localidad de Kennedy y en todas las casas las cajas de aguas residuales quedaban frente a la salida de las mismas, se colocaron unas camillas y hay registro fotográfico de eso. Del día del accidente informa que ella misma se encargó del registro fotográfico. La señora Bertha Veru cada vez que sacaba su carrito para vender arepas, retiraba la camilla que daba acceso a su casa y salía a la calle, para sacar el carro, sin saber la razón. Que el registro fotográfico está cuando ella le tomó foto a la camilla dentro de la casa de la señora Bertha Veru, porque la cámara dejaba el registro de la hora y fecha en que se tomaba la foto.

Indicó que la señalización era para evitar un incidente o accidente, no solo para la comunidad, sino para cuidado de ellos mismos, pues había muchos obreros en cada proyecto u obra que se realizaba, y que afortunadamente en ninguno de los proyectos hubo accidente con los obreros o gente de la comunidad. Que el único caso que se presentó fue porque la señora Bertha Veru Vera era muy terca, siempre se le manifestó verbalmente y en las reuniones que se hacían con la trabajadora social, el hecho de que no se retiraran las camillas, pero era la única persona que las retiraba. La señalización consistía en cintas, conos, paletas, colombinas, pero específicamente en las casas tenían camillas, que eran suministradas por el Consorcio. Que la trabajadora social se encargaba de pasar por casa y preguntar cómo estaba la casa, porque al trabajar en la vía había un movimiento vibratorio que podía perjudicar, romper un vidrio, abrir una grieta en la casa, ella se encargaba de llevar a cabo ese control, una tranquilidad entre el proyecto y la comunidad. Que ellos no se involucraban con el vecindario, pero sí ponían en conocimiento de la trabajadora social la situación, y que en las reuniones mensuales con la comunidad se les informaba que por favor no alteraran, que reportaran donde se robaban la señalización y ellos inmediatamente suplían esa necesidad.

Que la señora Bertha siempre quitaba la camilla para sacar el carro, no se sabía por qué, que cree que ella decía que lo hacía porque se le facilitaba más para sacarlo, y eso que muchas veces los obreros de la obra le ayudaban a sacar el carro, pero ese día, precisamente parece que lo sacó sola porque estaban ahí haciendo la reunión con los obreros a las siete de la mañana. Informó que siempre había Ingenieros Supervisores de la Alcaldía, y que por parte de la obra fue que llegó la ambulancia, le dieron el acompañamiento y primer auxilio a la señora Bertha Veru por misma autorización de ella,

pues estaba sola, estaba muy bien, nunca quedó inconsciente. La ambulancia llegó rápido y la llevaron al Hospital que ella indicó. Que el accidente ocurrió aproximadamente entre las siete y treinta y las ocho de la mañana, porque no habían iniciado obra, estaban en reunión.

Que el día del accidente a la señora Bertha Veru se le preguntó que por qué había retirado la camilla y la tenía al interior de su casa, manifestando que ella misma la había quitado porque se le facilitaba más quitar la camilla y sacar el carrito así, y en otras oportunidades ya lo había hecho. Cree que el diámetro de la caja era de un metro por un metro y de fondo no era tan hondo.

Que cuando un obrero necesitaba quitar una camilla para realizarle una labor a la caja, y como solo cabía una persona, si se retiraba la camilla se le tocaba a la persona, si había alguien en la casa, y se le informaba que se iba a trabajar ahí, y se le decía que le dijera al obrero cuando fuera a salir, para que él pusiera la camilla, pues era removible.

Que se repartían volantes para que la comunidad asistiera a las socializaciones, y fueron varias reuniones, pero la señora Bertha solo fue a una, como se consignó en el acta, y que también se hacían visitas presenciales.

Dentro de la obra no recuerda si participaron miembros de la EAAB, pero informó que todo lo hacía el consorcio. El Consorcio intervino la caja en la que cayó la señora Bertha Veru. La obra era de la Alcaldía Local de Kennedy y el Consorcio Congcis era el contratista, el IDU, la Secretaría de Movilidad y la Unidad de Mantenimiento Vial no intervinieron en la obra. Que la señora Bertha decía que le estorbaba la camilla para salir con su carrito, de resto en los seis proyectos que tuvo el Consorcio Congcis no hubo accidentes o incidentes, ella era terca. El accidente fue a centímetros de la puerta. El día anterior se dejaron las camillas bien puestas, organizadas, se tomaron fotos, registro de como quedaba señalizado, al volver, apenas llegaban se rectificaba casa por casa que todas tuvieran su señalización si no, para hacer su reposición o señalización correspondiente.

Finalmente, manifiesta que ella firmó el documento que reposa en el proceso, dirigido al Ingeniero de la obra señor Luis Fernando Rodríguez, pero que, sin embargo, por el tiempo transcurrido, no recuerda algunos detalles.

*El testigo **Carlos Hoyos**, era el Inspector de obra de Kennedy y en su declaración en audiencia celebrada el 13 de julio de 2022, manifestó (Doc. No. 131, expediente digital):

Que en el año 2012 trabajaba para la Constructora de Infraestructura Social con Luis Fernando Rodríguez, que trabajaba con empresas consorciales, una de ellas, Congcis, y él era el Inspector de obra de Kennedy y tuvo conocimiento del accidente de la señora Bertha Veru.

Que ellos tenían la señalización de los senderos peatonales y la obra totalmente adecuada para la labor que iban a desempeñar. Que en las cajas de inspección se colocaron cajillas movibles en madera para poder ingresar a las residencias, porque las cajas de inspección son frente a la entregada de las residencias. La señora Bertha retiró la camilla de la caja y la entró a su casa, ella tenía un carrito de perros o de arepas, y al otro día cuando salió no colocó la camilla y se fue dentro de la caja, cuando se presentó el incidente que oyeron el grito, el escándalo él se acercó a ver que pasaba y efectivamente la señora Bertha se había ido dentro de la alcantarilla,

de la excavación, y miró dentro de la casa y ella tenía adentro la camilla recostada a una pared al lado izquierdo. En el momento del incidente ingresó a la casa porque la señora Bertha tenía la puerta abierta, el cuento era que la señora se había caído que porque entraban la camilla para que no se la robaran en la noche, no recuerda la hora del incidente, pero que fue en la mañana y no vio el accidente, pero sí estaba cerca. Que sabe que bastantes personas ayudaron a levantar a la señora, se llamó a la ambulancia.

Indicó que se hicieron labores de socialización con la comunidad con todas las advertencias del caso, se indicó que las camillas no eran movibles, no las debían quitar, debían permanecer en su sitio día y noche, porque eran senderos peatonales. Recuerda que se tomaron unas fotografías en el momento del accidente, por el tiempo no sabe quién las tomó, no sabe si aún existen. Informó que para el momento del accidente había señalización justo en frente de su casa, todo el sendero peatonal estaba con polisombra adecuada y tenían únicamente los accesos hacia las residencias, toda la señalización de la obra era adecuada, había avisos informativos.

No vio el momento en que la señora salió, lo cierto es que, observó que la camilla estaba dentro de la vivienda de la señora, recostada contra una la pared al lado izquierdo, porque la puerta estaba abierta. Manifestó que en todo el proceso, la obra era la encargada de suministrar las tapas o camillas, porque manejaba toda la movilidad dentro de la obra, eso no se debía mover, ellos eran los que la quitaban cuando iban a intervenir el sitio donde estaba la camilla y se señalizaba con polisombra alrededor, o en su defecto con círculo de peligro, se aseguraba el círculo de la excavación porque por ahí no podría pasar absolutamente nadie, los únicos que podían estar dentro de la caja eran los obreros, los colaboradores de la obra.

Informó que el carro estaba a la entrada de la vivienda, él no estaba en el momento en que la señora se cayó, estaba en otro lugar, y al oír el escándalo, se desplazó inmediatamente a ese lugar y vio que estaban ayudando a la señora a salir de ahí y estaba en el borde del hueco, no supo si el carro se fue o no dentro del hueco.

Cree, no recuerda bien que la caja tenía una medida de 60 x 60 o de 80 x 80 y un metro de profundidad. Indagado sobre si atendiendo el diámetro que tenía la caja y a las medidas del carrito de la señora, era posible sacar el carro sin la camilla puesta sobre la caja, informó que sí era posible sacar el carro de ahí, aunque no sabía las medidas del carro.

Preguntado sobre si dentro de la obra se contaba con algún plan de emergencia manifestó que en la obra había camilla, extinguidores, todo lo necesario para ejecutar la obra, teléfono de entidades que podían colaborar en la emergencia.

Preguntado sobre cuánto tiempo se tardaron en prestar los primeros auxilios a la señora Bertha, respondió que fue inmediatamente se cayó, pues todo el mundo corrió a ayudarla, ella no perdió el conocimiento en ningún momento, cuando él llegó ahí estaba todo el personal.

Que la caja no se podía encerrar en la cinta o la polisombra porque estaba la camilla, y ese era el acceso peatonal. Se encerraba en la cinta o en la polisombra alrededor de la caja, cuando se iba a intervenir la caja, de resto todo el sendero peatonal permanecía con la polisombra.

Cuando requerían retirar la tapa o camilla, primero señalizaban para poder retirar la tabla o camilla de madera, luego se quitaba la camilla, se dejaba en un sitio mientras se hacía la intervención, luego se volvía a colocar la camilla y se quitaba la señalización alrededor de la excavación, pero el sendero peatonal siempre permanecía con la polisombra.

2.6.2. De la acreditación del daño

El daño, como entidad jurídica, se define como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹³.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso sub judice, de acuerdo con lo referido en la demanda y las pruebas recopiladas, se evidencia que la señora Bertha Veru Vera el 24 de octubre de 2012, sufrió un accidente al salir de su casa, ubicada en la carrera 78 K Bis No. 57 A -77 sur de la Localidad de Kennedy, y caer en una alcantarilla que se encontraba justo frente a la puerta de su casa, que se encontraba destapada por unas obras de intervención que se adelantaban en el sector (adecuación de andenes).

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda. No obstante, aunque indispensable, la demostración del daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues, además, es menester establecer el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y el daño acreditado, así como que este sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo.

2.6.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹⁵, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Verificado el nexo de causalidad, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio alegado en la demanda.

En el sub lite, la parte demandante le atribuye el daño a Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV al considerar que se presentó una falta de señalización de la alcantarilla ubicada en la Carrera 78K Bis No. 57 A 77 sur de la localidad

¹³ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

de Kennedy, de esta ciudad, y porque la obra se ejecutó sin contar con un debido plan de contingencias o manual de seguridad industrial en obras civiles. Así mismo, por no llevar a cabo un plan o procedimiento de emergencias, pues la señora Bertha Veru Vera luego de ser sacada de la alcantarilla permaneció por más de una hora tendida en el suelo, frente a su casa, esperando a que una ambulancia la trasladara a un centro asistencial soportando el dolor generado por la fractura.

Al respecto, la **Secretaría Distrital de Movilidad – SDM** manifestó que, como autoridad de tránsito y transporte de la ciudad, tiene como función la aprobación de planes de manejo de tránsito – PMT presentados por los interesados en ejecutar obras en el Distrito Capital¹⁶ conforme lo dispuesto por el Decreto 567 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Resolución 1885 de 2015 y Ley 769 de 2002, art. 101. Y que, en virtud de esa función, autorizó la intervención del espacio público de la Carrera 78K entre Calle 57 A Sur y Calle 57 D Sur al Consorcio Congcis, en desarrollo del contrato de obra firmado con el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy No. COP-197-2011, para las actividades de construcción de vías vehiculares restringidas, andenes, sardineles y alamedas urbanos. La propuesta técnica aprobada por la Entidad contemplaba el cierre total de andén y cierre parcial de calzada en etapas no simultáneas para los costados oriental y occidental de la Carrera 78 K, permitiendo la circulación peatonal de los transeúntes y garantizando el acceso seguro a todas las viviendas afectadas por el cierre (fl. 363, c. 1).

Así las cosas, se observa que, si bien la Secretaría demandada en cumplimiento de sus funciones¹⁷, autorizó la intervención del espacio público en el sector en que residía la señora Bertha Veru, y donde ocurrió el accidente, no se acreditó que la SDM fuera la encargada de la ejecución o supervisión de la obra.

Por su parte, el **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** manifestó que la intervención de las vías tiene competencia distributiva en cada una de las autoridades locales que normativamente se encargan de sus respectivos mantenimientos. Allegó el memorando 20162150113073 del 10 de junio de 2016, en el que la Directora Técnica Estratégica del IDU informa que *“...en el marco de las competencias asignadas en el Acuerdo 002 de 2009 y una vez*

¹⁶ Decreto 567 de 2006, art. 12 lit. 1 y art. 15, literal p.

¹⁷ Conforme lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 567 de 2006, vigente para la fecha de los hechos, eran funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad:

- “...a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.
- m. Administrar los Sistemas de información del sector...”

consultada la base de datos de datos de la Entidad se identificó que el tramo vial ubicado en la "...carrera 78K bs número 57 a 77 sur..." identificado con el CIV 8009684 hace parte de la malla vial local, por lo tanto su intervención es competencia de Alcaldía Local de Kennedy...". Que mediante el radicado IDU 20125260088752 del 13 de febrero de 2012 el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy reportó que reservaba la intervención sobre ese segmento vial a través del contrato FDL-COOP-197-2011 (fls. 190-191, c. 1).

En efecto, como se observa, la competencia relacionada con la malla vial local, según lo dispuesto en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 y el Acuerdo 257 de 2006, corresponde a los Fondos de Desarrollo Local:

"...Artículo 3º. A las J.A.L. les corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la gestión autónoma de todos aquellos asuntos de interés eminentemente local que no trasciendan al ámbito metropolitano, distrital o supralocal y prestar aquellos servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que no estén a cargo de ninguna otra autoridad Distrital. Además de las funciones ya establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley, y en los Acuerdos del Concejo. Las J.A.L. tienen las siguientes funciones y atribuciones específicas.

(...)

3. Efectuar la construcción y mantenimiento de las obras y proyectos locales tales como: Vías y zonas verdes, con excepción de la vías de carácter metropolitano y las zonas verdes ubicadas sobre las vías V – O a V – 4, parques locales, redes locales de distribución de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos, servicios de salud, ancianatos, centros de asistencia social, plazas de mercado, instalaciones deportivas, centros culturales, salones comunales y centros educativos. De estas atribuciones hará uso previa aprobación de la entidad a la cual se encuentre asignado la correspondiente función..."

En consecuencia, del material probatorio aportado se tiene que el IDU no fue el encargado de la reparación o adecuación de las vías y andenes de la localidad de Kennedy, pues era responsabilidad de la Alcaldía Local de Kennedy.

La **Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 010 de 12 de octubre de 2010 "Por el cual se reforman los Estatutos de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital", se tiene que su objeto es programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local, así como la atención del mantenimiento periódico de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad del Distrito Capital. Dentro de sus funciones se encuentra 1) programar y ejecutar los planes, programas y proyectos de rehabilitación y mantenimiento periódico de la Malla Vial Local; 2) suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la malla vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten; 3) programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad; 4) atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría del Medio Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE o quienes hagan sus veces, las empresas de servicios públicos domiciliarios, localidades y comunidades.

Sin embargo, de las pruebas aportadas, se colige que la UAERMV no fue la entidad encargada de hacer el mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente que sufrió la

señora Bertha Veru Vera, pues la adecuación de andenes se realizó por parte del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Consorcio Congcis, quienes suscribieron el Contrato de Obra COP-197-2011 para los estudios, diseños y construcción de las vías vehiculares restringidas, andenes, sardineles y alamedas urbanos.

Así las cosas, es necesario indicar que de las pruebas allegadas se desprende que la responsabilidad de las adecuaciones en la vía o sector en que resultó lesionada la señora Bertha Veru Vera, esto es, en una de las cuadras de la localidad de Kennedy de Bogotá, tales como deberes de limpieza, remoción, reparación, mantenimiento y señalización, entre otros, le correspondía a la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, razón por la cual ésta ejecutó las obras en la Carrera 78K Bis No. 57 A 77 sur, a través del contrato de obra pública No. COP 197-2011 suscrito con el Consorcio GONGCIS, con fecha de inicio 10 de julio de 2012 y fecha de cierre de obra 24 de octubre de 2012, sin que en ese segmento vial consultado el sistema de información geográfica del IDU y de la misma Alcaldía Local se encontrara registro de intervención de otras entidades distritales, ni de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Así, los daños que se produjeran por el incumplimiento de estos deberes le resultaban en principio, imputables a la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, y no a las entidades demandadas, quienes por tal motivo carecen de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, según respuesta con radicado 20195820018493, suscrito por el Alcalde Local de Kennedy, se tiene que esa Alcaldía suscribió Contrato de obra pública No. COP-197 de 2011 con el Consorcio CONGCIS, y según los informes presentados por la interventoría del contrato, específicamente el informe No. 5, fueron intervenidas las vías que comprenden la Kra. 78 K Bis desde la Calle 57 D sur, hasta la Calle 57 A sur, correspondiente al CIV No. 8009684, por lo que se encuentra probado que el tramo vial frente a la casa de la vivienda ubicada en la carrera 78 K Bis No. 57 A -77 sur, fue intervenido (fl. 439, c. 1 y carpeta No. 42 del COP-197 de 2011, CD). El contrato tenía por objeto:

"...realizar los estudios, diseños y construcción de vías vehiculares restringidas, andenes, sardineles y alamedas, urbanos ubicados en las carreras 82 entre calles 53h hasta calle 53ª, calle 53ª sur entre carreras 82 hasta carrera 82ª, calle 53 sur entre carrera 82 hasta carrera 82b, carrera 82 bis entre calle 53ª hasta calle 53b del Barrio Villa Andrea, Carrera 73b bis entre calle 36 bis hasta diagonal 37d del barrio Urbanización Ciudad de Kennedy Oriental SPMZ3 y calle 55b sur entre carreras 78m hasta carrera 78p, carrera 78k bis entre calle 57d sur hasta calle 57ª sur del Barrio Bertha Hernández de Ospina de la localidad d Kennedy..."

De lo anterior, se encuentra probado que la Secretaría de Movilidad del Distrito, la Unidad de Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano, no realizaron las obras de infraestructura en la adecuación de andenes en la carrera 78 K Bis No. 57 A -77 sur, en la localidad de Kennedy, pues quien contrató las obras en esa dirección fue el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy siendo ejecutor el Consorcio CONGCIS.

Y si bien la adecuación de andenes en la carrera 78K bis No. 57 A – 77 sur de la localidad de Kennedy, correspondió a la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, siendo ejecutor el Consorcio Congcis, no es posible analizar su responsabilidad en el presente evento, como quiera que, tanto para la Alcaldía Local como para las demás vinculadas Consorcio Congcis, y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En tales condiciones, se infiere la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa de

Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV en este proceso

Ahora, si bien con lo señalado precedentemente sería razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, resulta pertinente analizar la conducta de la víctima en la causación de su propio daño. Sobre este particular, obran dentro del proceso pruebas relevantes que demuestran que la real causa para que resultara lesionada la señora Bertha Veru Vera fue su propia imprudencia y no la falla de la Administración o el contratista de la obra por no colocar los implementos necesarios para evitar accidentes.

En efecto, sobre la manera como ocurrió el accidente, la r señora Veru Vera manifestó que al frente de la casa en la que residía había una caja o hueco, por lo que para poder salir tenía que colocar unas tablas y que le solicitó a un obrero que le colocara la tabla, pero éste le respondió de forma grosera y no quiso hacerlo, y aun así salió de para atrás, confiada en que aquél la había colocado y fue ahí cuando se enredó. Agregó que era imposible entrar o salir de su vivienda si no se tenían las tablas, por lo que el hueco o la caja estaba precisamente al ancho de la puerta. Añadió que, pese a que el trabajador no puso las tablas, salió porque tenía la necesidad de ir a trabajar para cubrir sus necesidades, y no había otra forma de pasar. Que antes del accidente no había tabla ni camilla de madera para que pudiera salir de su casa, por lo que ella y sus vecinos a veces colocaban tablas con tal fin, las cuales luego eran retiradas por quienes llegaban a trabajar. También indicó que se socializó el inicio de las obras en la cuadra, mediante una circular que ella leyó, donde les indicaban lo que se iba a hacer y les advertían del cuidado al salir y entrar. Que también se hicieron reuniones para dar las recomendaciones necesarias y el cuidado al entrar a las casas

Pero, contrario a lo manifestado por la señora Veru Vera, Nathalia Niño López, profesional en seguridad y salud en el trabajo, quien hizo parte de las mesas de socialización de las obras que se iban a realizar en esa localidad para la época, informó que el día del accidente estaba cerca del lugar de los hechos en una reunión con los obreros que se hacía todos los días para iniciar obras; en ese momento fue que se escucharon gritos de la señora Bertha y fueron a auxiliarla, pero nadie vio cómo se cayó porque era muy temprano. Que, al irse y llegar a trabajar, siempre se dejaba señalizado, porque hubo problemas con robos de material y de la misma señalización. El contratista Consorcio Congcis, ejecutor del contrato, en todas las cajas de aguas residuales que daban frente a la salida de casas, colocaba unas camillas para permitir el ingreso de los residentes; y hay registro fotográfico de eso. Del día del accidente informa que ella misma se encargó del registro fotográfico. La señora Bertha Veru cada vez que sacaba su carrito para vender arepas, retiraba la camilla que daba acceso a su casa, sin saber la razón. Que el registro fotográfico está cuando ella le tomó foto a la camilla dentro de la casa de la señora Bertha Veru, porque la cámara dejaba el registro de la hora y fecha en que se tomaba la foto. Indicó que la señalización era para evitar un incidente o accidente, no solo para la comunidad, sino para cuidado de ellos mismos, pues había muchos obreros en cada proyecto u obra que se realizaba, y que afortunadamente en ninguno de los proyectos hubo accidente con los obreros o gente de la comunidad. Que el único caso que se presentó fue porque la señora Bertha Veru Vera era muy terca, siempre se le manifestó verbalmente y en las reuniones que se hacían con la trabajadora social, el hecho de que no se retiraran las camillas, pero era la única persona que las retiraba. La señalización consistía en cintas, conos, paletas, colombinas, pero específicamente en las casas tenían camillas, que eran suministradas por el Consorcio.

Tal dicho aparece corroborado con el testimonio de Carlos Hoyos, Inspector de obra de Kennedy, quien manifestó que en las cajas de inspección se colocaron cajillas movibles en madera para poder ingresar a las residencias, porque las cajas de inspección son frente a la

entregada de las residencias. La señora Bertha retiró la camilla de la caja y la entró a su casa, ella tenía un carrito de perros o de arepas, y al otro día cuando salió no colocó la camilla y se fue dentro de la caja, cuando se presentó el incidente que oyeron el grito, el escándalo él se acercó a ver qué pasaba y efectivamente la señora Bertha se había ido dentro de la alcantarilla, de la excavación, y miró dentro de la casa y ella tenía adentro la camilla recostada a una pared al lazo izquierdo. En el momento del incidente ingresó a la casa porque la señora Bertha tenía la puerta abierta, el cuento era que la señora se había caído que porque entraban la camilla para que no se la robaran en la noche, no recuerda la hora del incidente, pero que fue en la mañana y no vio el accidente, pero sí estaba cerca. Que sabe que bastantes personas ayudaron a levantar a la señora, se llamó la ambulancia.

De acuerdo con lo anterior, se tiene certeza que la señora Bertha Veru Vera tenía conocimiento de la ejecución de la obra, porque el contratista previo a la ejecución socializó con la comunidad lo que se hizo a hacer, los cuidados y precauciones que debía tener en cuenta la comunidad para evitar accidentes. La misma señora Veru manifestó que ella leyó una circular en tal sentido. Igualmente está acreditado que el contratista sí dispuso la colocación de camillas sobre la caja para que la referida señora pudiera cruzar, pero ella la retiraba. El día del accidente, efectivamente ella la retiró y así de manera imprudente, de espaldas se puso a arrastrar el carrito de arepas y cayó en el hueco al que le había retirado la camilla, de lo cual ella misma había advertido el peligro, pues había sido puesta hacía más de 15 días. Según el registro fotográfico se demostró que efectivamente la camilla estaba recostada contra la pared al interior de la vivienda de dicha señora; lo que lleva a inferir que fue ella quien la retiró.

En esas condiciones, indefectiblemente se infiere que la causa adecuada del daño fue el actuar imprudente de la propia víctima, no solo por retirar la camilla dispuesta para tapan la boca de la alcantarilla, sino por no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, pues de espaldas se puso a arrastrar el carrito de arepas, exponiéndose aún más al riesgo de caída. Así, entonces, contrario a lo alegado en la demanda respecto de las entidades públicas, en este caso configura la eximente de responsabilidad de la culpa de la propia víctima; por consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto del Consorcio Congcis, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., y Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy. De contera, decae el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV

TERCERO: DECLARAR probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, según las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme esa providencia, por Secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JZF

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999777d0e70e07e28eeda80a5922d6d69ac36c7e19cb93cb2a7cff290df9edde**

Documento generado en 18/12/2023 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>